



310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0105 - - - - 17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de radicado interno N°9209 de 16 de diciembre de 2024, el comandante de la Subestación de Policía El Bongo, el intendente Jorge Luis Correa Hernández, puso en nuestro conocimiento las actividades de extracción de arena y balastro que se están adelantando de manera irregular, presuntamente por no contar con los respectivos permisos ambientales, las cuales se están desarrollando en el predio con coordenadas E:9.480874 - N:75.222275 ubicado en el corregimiento el Piñal, del municipio de los Palmitos- Sucre, perteneciente al señor MANUEL DE JESÚS CONTRERAS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.842.684 de los Palmitos- Sucre.

Por lo anterior, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre, a través de memorando de 17 de diciembre de 2024, designar a profesionales de acuerdo al eje temático con el fin de practicar visita al sector indicado en la queja, para verificar lo manifestado, para lo cual debían rendir un informe con la descripción del área, indicando las afectaciones ambientales.

Que el día 03 de abril de 2025, profesionales y contratistas adscritos a la Subdirección de la Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, realizaron visita al sector antes indicado, generándose el acta de visita de campo de fecha 03 de abril de 2025 y el informe de visita N°0043, del cual se extrae lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección técnica y ocular por parte de esta Corporación, se georreferenciaron los siguientes puntos de control los cuales se presentarán en la siguiente tabla (ver tabla 1):

Tabla 1. Datos cronológicos de las observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	874356	1540407	Frente activo, se evidencia remanente de extracción de arena con talud de aproximadamente 25 m de altura, también se puede observar marca expuestas de maquinaria pesada. Sin embargo, no se evidencio personal realizando actividades de explotación.
2	874333	1540407	Se puede evidenciar punto de acopio de material terreo.
3	874307	1540377	Se observo frente no activo con talud de aproximadamente 12 m de altura, sin embargo, se evidencia marcas de maquinaria en la parte superior del talud, el pie del talud se encuentra en erosión.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

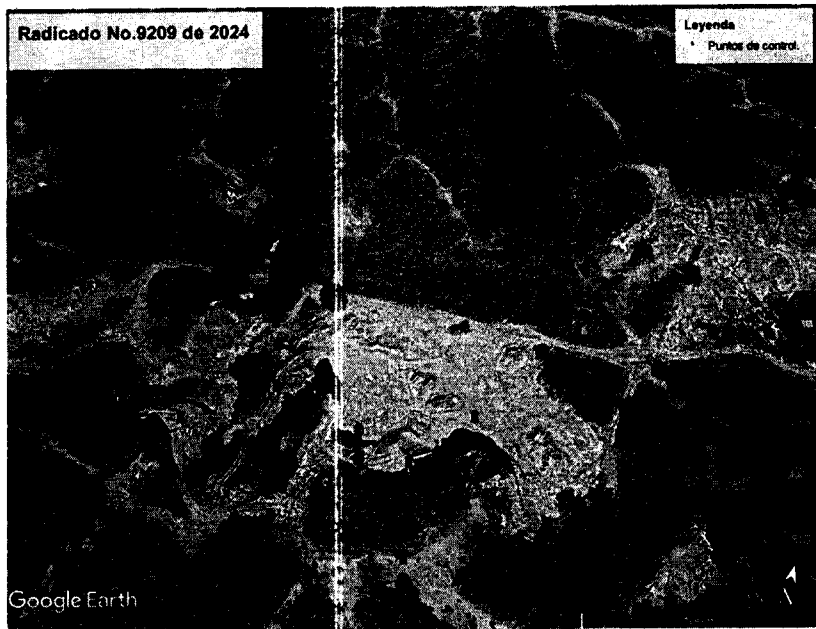
AUTO No. 0105 - 17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

4	874280	1540442	Se observa talud de aproximadamente 16 m de altura, en el cual se evidencian marcas de maquinaria en la parte superior de este. Sin embargo, no se encontró personal realizando actividades de minería.
5	874263	1540396	Se observa punto de acopio de material terreo, en el momento de la visita no se encuentra personal realizando actividades de extracción.
6	874267	1540390	Se observa punto de acopio de material terreo.
7	874251	1540375	Se evidencia remanente de extracción de material tipo arena, con un talud aproximadamente de 25 m de altura, este presenta expuestas marcas de maquinaria.
8	871227	1540374	Se evidencia remanente de extracción de material tipo arena, con un talud aproximadamente de 34 m de altura, con marcas de maquinaria.
9	874193	1540374	Se evidencia talud de aproximadamente de 5m de altura, con marcas de maquinaria.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2025).

Mapa 1. Georreferenciación de puntos de control tomados por CARSUCRE



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, indican claramente el desarrollo de las actividades de explotación de materiales tipo arena a cielo abierto mediante el arranque mecánico, sin la obtención de la respectiva Licencia Ambiental o cumplimiento de las normas ambientales.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No.

0105 - 221

17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

Los daños generados al medio natural se encuentran representados por la variación morfológica del terreno y pérdida de cobertura vegetal. Por tanto, las recientes actividades extractivas demuestran notoriamente el avance de las mismas sobre un terreno natural que hoy en día se presenta como un paisaje con variación morfológica del terreno y pérdida de cobertura vegetal por el uso del suelo como fuente abastecedora de materiales de construcción.

Lo anterior, se complementa con el análisis multitemporal realizado con ayuda de las imágenes satelitales registradas en Google Earth, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente el del año 2017 hasta 2023 (que son los últimos registros satelitales del área), tal como se muestra a continuación:



Imagen 1. Análisis multitemporal correspondiente a 2017.

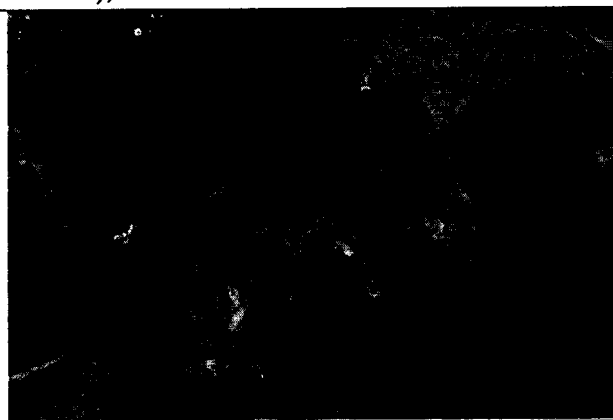


Imagen 2. Análisis multitemporal correspondiente a febrero de 2021.



Imagen 3. Análisis multitemporal correspondiente a marzo de 2023.



Imagen 4. Análisis multitemporal correspondiente a diciembre de 2023.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO

(...)

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. Según lo observado en campo por esta Corporación y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 03 de abril de 2025, esta Autoridad pudo establecer que en el lugar objeto de inspección técnica en el predio del Señor Manuel de Jesús Contreras Contreras, ubicada en el corregimiento El Piñal, municipio de Los Palmitos, Sucre; se adelantan actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción con implementación de maquinaria, sin

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0105- - - - 17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

haber obtenido la respectiva licencia ambiental y sin sujeción a las normas ambientales colombianas vigentes sobre preservación de los recursos naturales renovables.

- 4.2.** *Las actividades señaladas previamente en la **Tabla 1** en el presente informe, se relacionan con el aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, extraídos de un área no amparada por título minero y/o licencia ambiental. El área es afectada por la variación morfológica del terreno y pérdida de cobertura vegetal. Al momento de la visita no se encontró personal realizando actividades de extracción de material.”*

Que, mediante Auto N°0594 de 10 de junio de 2025 se inicia procedimiento sancionatorio contra del señor MANUEL DE JESUS CONTERAS, identificado con cedula de ciudadanía N°3.842.684, por las actividades de extracción de arena y balastro llevadas a cabo en su predio, localizado en las coordenadas E:874356 - N:1540407, en el corregimiento el Piñal, del municipio de los Palmitos- Sucre, sin contar con la licencia ambiental expedida por CARSUCRE.

Que el precitado auto fue notificado por aviso a los treinta y un día (31) del mes de julio de 2025, tal como costa a folio 17.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: 3

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0105 - - -

17 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

(...)

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)"

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)



310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0105 - - - - 17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0105 - -22 17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo; (...)

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

“1. En el sector minero.

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.



310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0105 - -

17 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°173 de 27 de mayo de 2025, se establece que:

- Se inició proceso en contra del señor MANUEL DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.842.684, por las actividades de extracción de arena y balastro llevadas a cabo en su predio, localizado en las coordenadas E:874356 – N:1540407, en el corregimiento del Piñal, del municipio de los Palmitos- Sucre, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional ni con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- El señor MANUEL DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.842.684, con las actividades de extracción de arena y balastro llevadas a cabo en su predio, localizado en las coordenadas E: 874356 – N:1540407, en el corregimiento el Piñal, del municipio de los Palmitos- Sucre, ocasionó impactos negativos por la variación morfológica del terreno y la pérdida de cobertura vegetal, incumpliendo con los literales a) y m) del Decreto Ley 2811 de 1974.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 173 de 27 de mayo de 2025, se puede advertir que el señor MANUEL DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.842.684, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0105 - - 17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **MANUEL DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con número de cedula N°3.842.684, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0594 de 10 de junio de 2025, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Por las actividades de extracción de arena y balastro llevadas a cabo en su predio, localizado en las coordenadas E:874356 – N:1540407, en el corregimiento del Piñal, del municipio de los Palmitos- Sucre, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional ni con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- **CARGO SEGUNDO:** El señor **MANUEL DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.842.684, con las actividades de extracción de arena y balastro llevadas a cabo en su predio, localizado en las coordenadas E: 874356 – N:1540407, en el corregimiento el Piñal, del municipio de los Palmitos- Sucre, ocasionó impactos negativos por la variación morfológica del terreno y la pérdida de cobertura vegetal, incumpliendo con los literales a), g) y j) del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **MANUEL DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.842.684, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto al señor **MANUEL DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.842.684, de conformidad

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0105 - - - -

17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

